

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, domingo 9 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7321

Pág. 189991

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE POR RAZÓN DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, A OBLIGACIONES ADEUDADAS A LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

Artículo 1°.- Objeto de la Ley y determinación de obligaciones con carácter de título ejecutivo

1.1 Se consideran obligaciones con carácter de título ejecutivo, exigibles por razón de tiempo, lugar y modo, las adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales, y demás conceptos a los que se refiere la presente Ley, ya se trate de obligaciones propias de los armadores pesqueros o de retenciones a sus trabajadores.

1.2 Los adeudos podrán ser ejecutados judicialmente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete y en la Ley N° 27242, Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, la Ley Procesal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y sustitutorias.

1.3 Se consideran obligaciones exigibles por razón de tiempo, lugar y modo:

a) Las aportaciones, beneficios compensatorios, beneficios sociales y demás conceptos adeudados que hayan sido o sean reconocidos expresamente por los armadores en la correspondiente declaración jurada, ya se traten de obligaciones propias o de retenciones a sus trabajadores.

b) Los importes que hayan sido o sean conciliados entre los armadores o, en su caso, por los establecimientos industriales pesqueros, y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como las cuotas de su fraccionamiento, aun cuando se expresen en títulos valores; y,

c) Los intereses y moras que provengan de las obligaciones contenidas en los incisos anteriores, así como los

demás cargos que determine el juez como costas del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 410° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2°.- Obligaciones de armadores, empresas y/o establecimientos pesqueros

2.1 Los armadores están obligados a presentar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador una Declaración Jurada liquidando los adeudos por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales en el formato, con la información, en la oportunidad y demás características que establezca la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

2.2 Para sustentar dicha declaración, los armadores están igualmente obligados a archivar copia de los reportes de pesaje de los recursos capturados entregados a los establecimientos industriales pesqueros emitidos por el sistema de pesaje electrónico gravimétrico.

2.3 Los establecimientos industriales pesqueros y/o las empresas que prestan servicio de pesaje están obligados a entregar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, bajo responsabilidad, copia de los mencionados reportes de pesaje.

2.4 La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador podrá requerir a los armadores, establecimientos industriales pesqueros y empresas que prestan servicio de pesaje la presentación y/o entrega de los documentos e información prevista en este artículo, utilizando el mismo procedimiento establecido en el Artículo 1° de la presente Ley. En tal supuesto, las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 4°, de la presente Ley sólo se aplicarán a los armadores señalados en el numeral 2.1.

Artículo 3°.- Acreditación del incumplimiento de las obligaciones

Para la ejecución de los adeudos, los documentos que acreditan el incumplimiento de las obligaciones a las que esta Ley les otorga carácter de título ejecutivo son:

a) Tratándose del pago de adeudos a los que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, la copia de la declaración jurada del armador o del documento de conciliación o de fraccionamiento, según sea el caso, en los que conste la deuda que se pretende cobrar sustentada en un certificado de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que liquide y determine el importe efectivamente adeudado, incluyendo el cálculo de intereses, moras y otros cargos; y,

b) Tratándose de la presentación de documentos y/o entrega de información, a los que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, la copia de la carta notarial que los requiera y una constancia de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador certificando que las obligaciones requeridas no han sido cumplidas dentro del plazo establecido para cumplir el requerimiento. Salvo término distinto expresamente establecido en dicha carta notarial, el plazo concedido para el cumplimiento es de 5 (cinco) días calendario. Se presume que al vencimiento del plazo la obligación requerida no ha sido aún cumplida, salvo prueba en contrario.

Artículo 4°.- Medidas cautelares

4.1 Acreditado el incumplimiento de las obligaciones, a solicitud y bajo responsabilidad de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el juez requerirá al deudor para que dentro del quinto día señale bien libre

de gravamen, a fin de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de dictar el impedimento de zarpe de las embarcaciones del demandado o cualquier otra medida cautelar que hubiese sido solicitada, de conformidad con las normas del Título IV de la Sección Quinta del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta que la obligación sea debidamente pagada o cumplida, según corresponda.

4.2 Bajo responsabilidad del juez de la causa, la medida cautelar dispuesta según la solicitud de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sólo podrá ser sustituida por carta fianza bancaria que garantice el cumplimiento de la obligación materia del procedimiento de ejecución judicial, y se mantendrá vigente hasta que el pago o el cumplimiento total de la obligación materia de dicho procedimiento se verifique a satisfacción de la mencionada Caja. La medida también podrá ser variada para incrementar el monto de las obligaciones materia de la cobranza judicial y/o sustituida por una garantía a satisfacción expresa de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

Artículo 5°.- Pago de los beneficios sociales durante el plazo del impedimento de zarpe

Los armadores pesqueros están obligados a pagar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador los beneficios sociales de los trabajadores pesqueros durante el plazo del impedimento de zarpe, descontándose los días de veda o paralizaciones generales que hubiere habido en dicho lapso.

El Reglamento de la presente Ley determina el período previo al impedimento de zarpe, que se tomará como base para el cálculo de las aportaciones que deberán pagar los armadores pesqueros y los demás criterios para efectuar dicho cálculo.

Artículo 6°.- Destino de los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

6.1 Los fondos que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y las reservas que ha constituido y/o que constituya en el futuro son destinados a la prestación del derecho a la seguridad y beneficios sociales y por tanto son intangibles.

6.2 La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme a su Estatuto y régimen legal y bajo su propia responsabilidad, podrá solicitar créditos o monetizar el flujo futuro de pagos por aportaciones, beneficios compensatorios y beneficios sociales y comprometer tales pagos para amortizar los créditos o el reembolso de la monetización, siempre que los recursos obtenidos se apliquen única y exclusivamente a pagar total o parcialmente las obligaciones de seguridad social que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador adeuda a trabajadores pesqueros pensionistas o activos.

Artículo 7°.- Obligación de informar

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, bajo responsabilidad de su Directorio, deberá informar mensualmente a la Superintendencia de Banca y Seguros sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, presentando los reportes de cobranza correspondientes. El primero de dichos informes deberá contener también los resultados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 020-2000.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Procesos en curso

Precísase que los procesos incoados al amparo del Decreto de Urgencia N° 020-2000, reglamentado por el Decreto Supremo N° 006-2000-PE, publicado el diecisiete de mayo del dos mil, prosiguen su curso al amparo de la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

Por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, por el Ministro de Defensa y por el Ministro de Pesquería, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, se aprobará el Reglamento de la presente Ley.

El Decreto Supremo N° 006-2000-PE se mantendrá vigente hasta la dación del nuevo Reglamento, en cuanto no se ponga a la presente Ley.

TERCERA.- Norma derogatoria

Derógase el Decreto de Urgencia N° 020-2000 del veinticinco de marzo del dos mil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

CESAR LUNA-VICTORIA LEÓN
Ministro de Pesquería

7825

**RESOLUCION LEGISLATIVA
N° 27302**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
APRUEBA LA ADHESIÓN DEL PERÚ
A LA "CONVENCIÓN SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO
INTERNACIONAL DE MENORES"**

Artículo Único.- Objeto de la resolución

Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores", adoptada en la ciudad de La Haya el 25 de octubre de 1980.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República